



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.382

QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébanse los Programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1999, con una estimación de Ingresos de G. 5.757.711.119.794 (CINCO BILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE MILLONES CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO GUARANÍES) para la Administración Central, y G. 7.474.235.587.467 (SIETE BILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE GUARANÍES) para las Entidades Descentralizadas, con una asignación de créditos presupuestarios de G. 5.757.711.119.794 (CINCO BILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE MILLONES CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO GUARANÍES) para la Administración Central, y G. 7.474.235.587.467 (SIETE BILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE GUARANÍES) para las Entidades Descentralizadas.

Artículo 2º.- Establécense la estimación de ingresos para la Administración Central y Descentralizada y el financiamiento de los gastos aprobados por la presente ley, conforme al detalle que se especifica a continuación:

A. INGRESOS

Table with columns: CLASIFICACION ECONOMICA, TOTAL EN GUARANIES. Rows include: I. ADMINISTRACION CENTRAL, 100 INGRESOS CORRIENTES (4.874.846.010.074), 110 INGRESOS TRIBUTARIOS (3.325.717.123.900), 111 IMPUESTOS A LOS INGRESOS (545.000.000.000), 113 IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS (1.941.584.598.400), 114 IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES (678.490.000.000), 119 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS (160.642.525.500), 120 CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL (269.487.000.000), 121 CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (269.487.000.000), 130 INGRESOS NO TRIBUTARIOS (888.273.599.864), 131 REGALIAS (696.221.620.143), 132 TASAS Y DERECHOS (166.682.966.317), 133 MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS (5.369.013.404), 140 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS (96.449.272.055), 141 VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS (10.488.532.996), 142 VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS (85.960.739.059), 150 TRANSFERENCIAS CORRIENTES (39.237.682.480), 152 TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES (39.237.682.480), 160 RENTAS DE LA PROPIEDAD (145.861.932.397), 161 INTERESES (27.610.000.000).

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

LEY N° 1.382

	162 DIVIDENDOS	116.589.932.397
	163 ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	1.662.000.000
180	DONACIONES CORRIENTES	39.235.519.878
	181 DONACIONES CORRIENTES INTERNAS	4.982.000.000
	182 DONACIONES CORRIENTES DEL EXTERIOR	34.253.519.878
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	90.382.879.500
	191 OTROS RECURSOS	90.382.879.500
200	INGRESOS DE CAPITAL	140.874.745.000
210	VENTA DE ACTIVOS	2.870.000.000
	211 VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	2.870.000.000
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.844.900.000
	222 TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	2.844.900.000
230	DONACIONES DE CAPITAL	46.594.845.000
	232 DONACIONES EXTERNAS DE CAPITAL	46.594.845.000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	88.565.000.000
	242 VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL	40.000.000.000
	243 RECUPERACION DE PRESTAMOS	48.565.000.000
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	742.191.364.720
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	687.060.360.791
	322 DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	687.060.360.791
340	SALDO INICIAL DE CAJA	55.131.003.929
	341 SALDO INICIAL DE TESORERIA	55.131.003.929
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS		7.474.235.587.467
	ORGANISMOS DE PROMOCION DEL DESARROLLO	187.813.435.478
100	INGRESOS CORRIENTES	74.445.092.665
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	218.135.000
	119 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	218.135.000
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	163.000.000
	133 MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	163.000.000
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	17.833.987.622
	141 VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	14.656.378.692
	142 VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	3.177.608.930
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	42.008.126.584
	152 TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	42.008.126.584
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	11.674.280.402
	161 INTERESES	11.674.280.402
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	228.000.000
	172 INGRESOS DE OPERACION INSTITUCIONES FINANCIERAS	228.000.000
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	2.319.563.057
	191 OTROS RECURSOS	2.319.563.057
200	INGRESOS DE CAPITAL	112.532.242.813
210	VENTA DE ACTIVOS	559.400.000
	211 VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	559.400.000
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	87.630.558.013
	222 TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	87.630.558.013
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	24.342.284.800
	243 RECUPERACION DE PRESTAMOS	24.342.284.800

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller initials on the left.

LEY N° 1.382

300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	836.100.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	836.100.000
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	836.100.000
	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	209.370.032.790
100	INGRESOS CORRIENTES	191.644.584.384
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	75.765.000
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	75.765.000
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	48.148.043.364
141	VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	2.403.946.642
142	VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	45.744.096.722
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	143.317.976.020
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	143.317.976.020
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	93.800.000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	93.800.000
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	9.000.000
191	OTROS RECURSOS	9.000.000
200	INGRESOS DE CAPITAL	17.725.448.406
210	VENTA DE ACTIVOS	165.000.000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	165.000.000
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	17.530.448.406
222	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	17.530.448.406
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	30.000.000
243	RECUPERACION DE PRESTAMOS	30.000.000
	ENTIDADES REGULADORAS	53.181.808.960
100	INGRESOS CORRIENTES	53.180.308.960
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	200.000.000
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	200.000.000
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	45.123.739.510
141	VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	15.000.000
142	VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	45.108.739.510
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.016.569.450
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	1.016.569.450
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	6.840.000.000
161	INTERESES	1.840.000.000
162	DIVIDENDOS	5.000.000.000
200	INGRESOS DE CAPITAL	1.500.000
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.500.000
222	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	1.500.000
	GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	170.217.640.648
100	INGRESOS CORRIENTES	98.498.285.705
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	91.453.363.357
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	69.700.428.576
153	TRANSF. CONSOLID. INTERGUBERNAMENT. CTES. POR COPARTIC. DE TRIB.	21.752.934.781
180	DONACIONES CORRIENTES	469.107.100
181	DONACIONES CORRIENTES INTERNAS	469.107.100
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	6.575.815.248
191	OTROS RECURSOS	6.575.815.248

LEY N° 1.382

200	INGRESOS DE CAPITAL	71.719.354.844
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	71.157.670.166
222	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	46.565.846.198
223	TRANSF. CONSOLIDAB. INTERGUB. DE CAPITAL POR COPART. DE TRIBUTO	24.591.823.968
230	DONACIONES DE CAPITAL	214.200.000
231	DONACIONES INTERNAS DE CAPITAL	214.200.000
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	347.484.678
292	OTROS RECURSOS	347.484.678
	ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.088.272.169.059
100	INGRESOS CORRIENTES	958.869.366.307
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	646.400.812.702
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	6.000.000.000
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	640.400.812.702
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	14.200.000.000
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	14.200.000.000
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	3.145.000
141	VENTA DE BIENES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	3.145.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.096.978.000
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	7.096.978.000
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	270.212.000.249
161	INTERESES	256.889.187.566
162	DIVIDENDOS	7.320.137.683
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	6.002.675.000
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	20.956.430.356
191	OTROS RECURSOS	20.956.430.356
200	INGRESOS DE CAPITAL	129.402.802.752
210	VENTA DE ACTIVOS	57.000.000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	57.000.000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	129.345.802.752
243	RECUPERACION DE PRESTAMOS	129.345.802.752
	EMPRESAS PUBLICAS	3.769.355.044.593
100	INGRESOS CORRIENTES	3.194.892.972.291
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	108.181.135.257
132	TASAS Y DERECHOS	16.746.180.000
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	91.434.955.257
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.453.855.945
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	9.453.855.945
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	46.312.526.460
161	INTERESES	7.302.335.930
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	39.010.190.530
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	3.030.945.454.629
171	INGRESOS DE OPERACION DE EMPRESAS E INDUSTRIAS	3.030.945.454.629
200	INGRESOS DE CAPITAL	5.800.275.342
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	428.000.000
243	RECUPERACION DE PRESTAMOS	428.000.000
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	5.372.275.342
292	OTROS RECURSOS	5.372.275.342

[Handwritten signatures and initials]

LEY N° 1.382

300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	568.661.796.960
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	568.661.796.960
	322 DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	568.661.796.960
	ENTIDADES FINANCIERAS	1.996.025.456.038
100	INGRESOS CORRIENTES	540.144.670.025
140	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	17.000.000.000
	142 VENTA DE SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	17.000.000.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.025.541.868
	152 TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES CORRIENTES	4.025.541.868
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	2.599.600.000
	161 INTERESES	2.500.000.000
	163 ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRA, TERRENOS Y OTROS	99.600.000
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	509.941.098.157
	172 INGRESOS DE OPERACION INSTITUCIONES FINANCIERAS	509.941.098.157
180	DONACIONES CORRIENTES	6.578.430.000
	182 DONACIONES CORRIENTES DEL EXTERIOR	6.578.430.000
200	INGRESOS DE CAPITAL	997.970.820.487
210	VENTA DE ACTIVOS	3.546.097.950
	211 VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3.546.097.950
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	13.035.341.785
	222 TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES INTERGUBERNAMENTALES DE CAPITAL	13.035.341.785
230	DONACIONES DE CAPITAL	349.000.000
	232 DONACIONES EXTERNAS DE CAPITAL	349.000.000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	975.287.047.853
	241 VENTA DE TITULOS Y VALORES	30.000.000.000
	242 VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL	6.000.000.000
	243 RECUPERACION DE PRESTAMOS	939.287.047.853
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	5.753.332.899
	292 OTROS RECURSOS	5.753.332.899
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	457.909.965.526
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	267.214.000.000
	315 CAPTACION DE DEPOSITOS	267.214.000.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	190.695.965.526
	322 DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	190.695.965.526
TOTAL INGRESOS (I + II):		13.231.946.707.261

B. GASTOS

CLASIFICACION INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
I ADMINISTRACION CENTRAL	3.920.193.351.078	1.837.517.768.716	5.757.711.119.794
11 PODER LEGISLATIVO	47.901.299.284	48.139.399.082	96.040.698.368
1 CAMARA DE SENADORES	21.161.922.985	23.544.000.000	44.705.922.985
2 CAMARA DE DIPUTADOS	26.739.376.299	24.595.399.082	51.334.775.381
12 PODER EJECUTIVO	2.517.831.772.464	1.243.501.984.134	3.761.333.756.598
1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	62.310.741.363	36.694.934.664	99.005.676.027

LEY N° 1.382

2 VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	3.567.273.925	35.409.000	3.602.682.925
3 MINISTERIO DEL INTERIOR	266.805.112.614	70.140.303.530	336.945.416.144
4 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	83.631.684.173	275.630.453	83.907.314.626
5 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	259.362.385.091	2.662.851.396	262.025.236.487
6 MINISTERIO DE HACIENDA	160.870.448.112	55.261.908.400	216.132.356.512
7 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	991.629.465.375	125.762.853.173	1.117.392.318.548
8 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	341.865.120.628	222.840.791.286	564.705.911.914
9 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	57.813.848.753	58.689.802.900	116.503.651.653
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA	130.022.243.793	183.283.495.576	313.305.739.369
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	20.141.541.782	674.500.000	20.816.041.782
12 MINISTERIO DE INTEGRACION	0	0	0
13 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	139.811.906.855	487.179.503.756	626.991.410.611
13 PODER JUDICIAL	219.074.124.858	59.653.413.894	278.727.538.752
1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	128.059.169.401	41.135.383.620	169.194.553.021
2 JUSTICIA ELECTORAL	42.743.992.107	3.926.476.974	46.670.469.081
3 MINISTERIO PUBLICO	46.745.540.300	14.373.853.300	61.119.393.600
4 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	1.525.423.050	217.700.000	1.743.123.050
14 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	23.202.159.705	1.774.963.000	24.977.122.705
1 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	23.202.159.705	1.774.963.000	24.977.122.705
15 OBLIGACIONES DIVERSAS DEL ESTADO	1.112.183.994.767	484.448.008.606	1.596.632.003.373
0 OBLIGACIONES DIVERSAS DEL ESTADO	1.112.183.994.767	484.448.008.606	1.596.632.003.373
II ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA	3.004.107.262.745	4.470.128.324.722	7.474.235.587.487
21 ORGANISMOS DE PROMOCION DEL DESARROLLO	67.693.493.301	120.119.942.177	187.813.435.478
1 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA Y NORMALIZACION	6.430.779.232	538.223.700	6.969.002.932
3 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	12.920.006.510	64.151.861.550	77.071.868.060
4 INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL	5.985.366.043	5.059.001.414	11.043.367.457
5 DIRECCION NACIONAL DE BENEFICENCIA	7.337.674.760	1.603.966.800	8.941.641.560
6 INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL	13.998.739.783	32.026.038.172	46.024.777.955
7 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA	3.313.842.876	15.642.100.000	18.955.942.876
8 SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL	17.707.084.097	1.099.750.541	18.806.834.638
22 INSTITUCIONES EDUCATIVAS	179.349.355.027	30.020.677.763	209.370.032.790
1 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION	152.121.649.429	21.420.686.363	173.542.335.792
2 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	15.164.715.375	5.410.635.213	20.575.350.588
3 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	5.134.412.513	1.357.150.188°	6.491.562.701
4 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPUA	4.493.577.710	1.767.205.999	6.260.783.709
5 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	2.435.000.000	65.000.000	2.500.000.000
27 ENTIDADES REGULADORAS	28.944.308.960	24.237.500.000	53.181.808.960
9 COMISION NACIONAL DE VALORES	1.031.569.450	1.500.000	1.033.069.450
10 COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACION	27.912.739.510	24.236.000.000	52.148.739.510
28 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	95.805.884.705	74.411.755.844	170.217.640.549
1 PRIMER DEPARTAMENTO CONCEPCION	4.717.561.441	4.921.237.980	9.638.799.421
2 SEGUNDO DEPARTAMENTO SAN PEDRO	5.357.015.121	4.772.405.750	10.129.420.871
3 TERCER DEPARTAMENTO CORDILLERA	4.439.505.241	2.683.300.000	7.122.805.241
4 CUARTO DEPARTAMENTO GUAIRA	3.613.112.974	3.393.568.067	7.006.681.041
5 QUINTO DEPARTAMENTO CAAGUAZU	5.554.661.821	5.034.248.941	10.588.910.762
6 SEXTO DEPARTAMENTO CAAZAPA	4.012.044.261	2.357.544.585	6.369.588.846
7 SEPTIMO DEPARTAMENTO ITAPUA	9.638.231.382	3.781.580.000	13.419.811.382

LEY N° 1.382

8 OCTAVO DEPARTAMENTO MISIONES	4.499.031.041	3.012.301.500	7.511.332.541
9 NOVENO DEPARTAMENTO PARAGUARI	5.206.937.641	4.986.462.250	10.193.399.891
10 DECIMO DEPARTAMENTO ALTO PARANA	8.356.578.930	10.663.422.743	19.020.001.673
11 UNDECIMO DEPARTAMENTO CENTRAL	14.791.045.841	9.699.815.270	24.490.861.111
12 DUODECIMO DEPARTAMENTO ÑEEMBUCU	3.214.970.441	3.280.625.600	6.495.596.041
13 DECIMO TERCER DEPARTAMENTO AMAMBAY	4.023.668.350	3.853.264.039	7.876.932.389
14 DECIMO CUARTO DEPARTAMENTO CANINDEYU	4.529.811.342	4.038.194.400	8.568.005.742
15 DECIMO QUINTO DEPARTAMENTO PRESIDENTE HAYES	5.006.278.806	1.825.165.419	6.831.444.225
16 DECIMO SEXTO DEPARTAMENTO ALTO PARAGUAY	3.462.328.661	3.542.295.000	7.004.623.661
17 DECIMO SEPTIMO DEPARTAMENTO BOQUERON	5.383.101.411	2.566.324.300	7.949.425.711
30 ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL	718.501.163.894	369.771.006.166	1.088.272.169.069
1 INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL	523.255.670.800	103.050.000.000	626.305.670.800
3 CAJA DE SEGUR. SOCIAL DE EMPL. Y OBREROS FERROVIARIOS	7.548.617.900	400.000	7.549.017.900
4 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	10.440.374.291	70.554.351.125	80.994.725.416
5 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS	162.042.796.200	177.170.000.000	339.212.796.200
6 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	15.213.704.703	18.996.254.040	34.209.958.743
40 EMPRESAS PUBLICAS	1.419.189.773.113	2.360.165.271.480	3.769.355.044.593
1 CORPORACION DE OBRAS SANITARIAS	80.297.238.521	312.531.251.390	392.828.489.911
2 ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD	327.797.038.390	1.124.333.817.100	1.452.130.855.490
3 ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	546.972.145.851	199.835.878.824	746.808.024.675
4 ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS	65.634.728.153	28.164.305.517	93.799.033.670
5 DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL	38.335.322.062	7.397.448.832	45.732.770.894
6 PETROLEOS PARAGUAYOS	272.847.427.990	584.620.581.470	857.468.009.460
7 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	76.118.481.101	93.122.888.347	169.241.369.448
8 FERROCARRIL PRESIDENTE CARLOS ANTONIO LOPEZ	11.187.391.045	159.100.000	11.346.491.045
60 ENTIDADES FINANCIERAS	494.623.283.745	1.501.402.172.293	1.996.025.456.038
1 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	169.922.479.240	65.659.690.054	235.582.169.294
2 BANCO NACIONAL DE FOMENTO	186.613.372.790	945.363.000.000	1.131.976.372.790
3 BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES	95.598.927.409	232.454.000.000	328.052.927.409
4 BANCO NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA	5.603.219.259	53.780.852.613	59.384.071.872
5 CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION	16.818.937.629	124.283.012.376	141.101.950.005
6 FONDO GANADERO	17.356.587.064	39.429.337.439	56.785.924.503
7 CAJA DE PRESTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	79.702.100	483.600.000	563.302.100
8 FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO	2.630.058.254	39.948.679.811	42.578.738.065

TOTAL GASTOS (I + II):

6.924.300.613.823

6.307.646.093.438

13.231.946.707.261

LEY N° 1.382

A - DE LOS INGRESOS

Artículo 3°.- Para la Administración Central serán considerados como ingresos del presente Ejercicio Fiscal todo lo recaudado o percibido durante el año, independientemente de la fecha en que se hubiere originado el derecho de cobro.

Artículo 4°.- Los saldos en cuentas de ingresos de los organismos de la Administración Central, al cierre del Ejercicio Fiscal 1998, deducidas las obligaciones pendientes de pago, pasan a formar parte del ingreso de la institución respectiva como primer ingreso del año en dichas cuentas.

Artículo 5°.- Los saldos en cuentas administrativas de los organismos de la Administración Central no utilizados al 31 de diciembre de 1998 deberán ser destinados para cancelar las obligaciones que permanezcan impagas al cierre del Ejercicio Fiscal, a más tardar hasta el 25 de enero de 1999. Transcurrido dicho plazo, los saldos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro y constituirán recursos del Tesoro de libre disponibilidad, excepto los provenientes del crédito público y de las donaciones, los cuales también se depositarán en la Dirección General del Tesoro, pero no constituirán libre disponibilidad.

Los saldos en cuentas administrativas con fuente de financiamiento de "Recursos del Tesoro" deberán reintegrarse a la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro y constituirán Recursos del Tesoro de libre disponibilidad.

Artículo 6°.- Los saldos en cuentas de ingresos y administrativas de las entidades descentralizadas al cierre del Ejercicio Fiscal 1998, deducidas las obligaciones pendientes de pago, pasan a formar parte del ingreso de cada una de las instituciones como primer ingreso del año en la cuenta respectiva, con excepción de las transferencias corrientes y de capital de la Administración Central, las que deberán ser depositadas en la cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro.

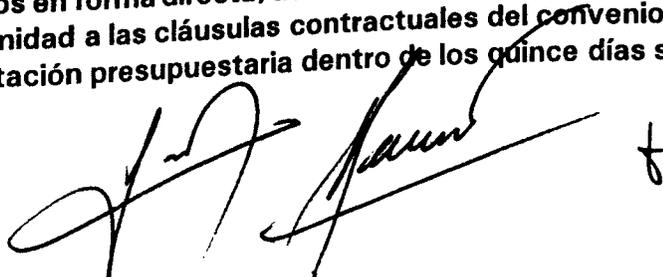
Artículo 7°.- Los recursos provenientes de operaciones de créditos públicos concretados con posterioridad a la promulgación de esta ley, serán incorporados al Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal 1999.

Para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo, al solicitar la aprobación del convenio respectivo al Congreso Nacional, deberá acompañar la Programación Presupuestaria correspondiente.

Artículo 8°.- Los fondos provenientes de donaciones así como del crédito público aprobados por ley, otorgados a los organismos de la Administración Central y Descentralizadas, deberán ser canalizados por intermedio del Banco Central del Paraguay y depositados en la cuenta habilitada al efecto por la Dirección General del Tesoro.

Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo aquellos recursos que, de conformidad con lo estipulado por el donante, en el convenio respectivo, requieran un procedimiento diferente.

Artículo 9°.- Cuando existieren desembolsos provenientes de créditos externos y de donaciones, efectuados en forma directa, así como los acreditados en la cuenta del organismo financiador de conformidad a las cláusulas contractuales del convenio, el organismo ejecutor deberá realizar la afectación presupuestaria dentro de los quince días siguientes de efectuada la operación.



LEY N° 1.382

Artículo 10.- Los desembolsos recibidos por las unidades ejecutoras de los organismos financiadores, en concepto de reembolso de gastos locales realizados con recursos de contrapartida, dentro del marco de la ejecución de programas o proyectos financiados con recursos provenientes de préstamos externos, serán incorporados a la fuente de financiamiento original con la que se realizó el gasto.

A dicho efecto la unidad ejecutora procederá a depositar los recursos reembolsados a la cuenta pertinente habilitada por la Dirección General del Tesoro. Si la unidad ejecutora fuese una entidad descentralizada y siempre que los gastos fueren financiados con recursos institucionales, deberá depositar dichos recursos en su cuenta respectiva.

El Poder Ejecutivo deberá informar trimestralmente al Congreso Nacional sobre el avance de las ejecuciones presupuestarias de los créditos internacionales.

Artículo 11.- La garantía del Tesoro Nacional sólo podrá ser otorgada por ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo no podrá utilizar los ingresos fiscales para realizar aportes a entidades descentralizadas, con excepción de las transferencias autorizadas por esta ley o cuando se trate del cumplimiento de garantías o avales a cargo del Gobierno.

Artículo 13.- Los ingresos percibidos por los organismos de la Administración Central en concepto de Recursos Institucionales deberán depositarse o transferirse a las cuentas habilitadas para ese efecto por la Dirección General del Tesoro. Dichos rubros deberán ser acreditados a los respectivos organismos en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de depósito.

Artículo 14.- Los organismos de la Administración Central y Descentralizada podrán, con la autorización de la Dirección General del Tesoro, solicitar la apertura de cuentas en el sistema bancario y deberán remitir a aquella informes mensuales de la situación de las cuentas habilitadas.

Artículo 15.- Los recursos provenientes de la Ley N° 669/95 "QUE MODIFICA LOS GRAVÁMENES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71, DE TASAS JUDICIALES" y sus modificaciones serán depositados diariamente en el Banco Central del Paraguay en la Cuenta habilitada para ese efecto por la Dirección General del Tesoro y podrán ser utilizados para el funcionamiento de los programas del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Trabajo.

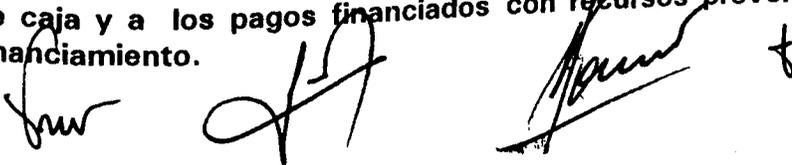
Artículo 16.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO", podrá ser destinado una vez prevista la ejecución presupuestaria de la institución para financiar otros programas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 17.- Los créditos presupuestarios previstos en el rubro Aportes Intergubernamentales dentro del presupuesto de las entidades reguladoras, empresas públicas y entidades financieras, deberán ser mensualmente depositados en cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro, los cuales constituirán recursos de libre disponibilidad del Tesoro Nacional.

B - DE LOS GASTOS

Artículo 18.- Las asignaciones de gastos autorizadas por esta ley serán distribuidas equitativamente entre todas las entidades de conformidad a los recursos disponibles.

Artículo 19.- El presupuesto de la Administración Central se ejecutará en base a un plan financiero de ingresos y gastos, que servirán de marco de referencia a la programación de caja y a los pagos financiados con recursos provenientes de las distintas fuentes de financiamiento.



LEY N° 1.382

Artículo 20.- Los organismos de la Administración Central y Descentralizadas que reciban aporte del Tesoro Nacional deberán remitir al Ministerio de Hacienda a más tardar el 15 de enero de 1999 los objetivos y metas de sus programas institucionales que pretendan lograr durante el Ejercicio Fiscal. Asimismo, deberán enviar semestralmente sus indicadores de gestión correspondiente.

Artículo 21.- Los gastos obligados y no pagados al 31 de diciembre de 1998, constituyen deudas que deberán ser pagadas dentro de un plazo de treinta días, con cargo a los saldos disponibles en las cuentas administrativas de cada institución a la finalización del Ejercicio Fiscal 1998.

Artículo 22.- Ninguna entidad del sector público podrá contraer compromisos o autorizar pagos relacionados al servicio de la deuda pública y aportes a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista una ley que haya aprobado el convenio de préstamo o de integración de capital respectivo y cuente con la asignación presupuestaria correspondiente.

Artículo 23.- Los créditos presupuestarios en las partidas: Servicios Básicos, Alimenticios; Drogas, Medicamentos y Material Médico, Pagos de Impuestos, Tasas y Multas, Adquisición de terreno y los gastos cuya fuente de financiamiento provienen de los aportes de los organismos de la Administración Descentralizada, no podrán ser disminuidos para financiar otros objetos del gasto.

Artículo 24.- Los créditos presupuestarios en concepto de "Gastos Imprevistos" podrán utilizarse, previa asignación de su destino específico, conforme al Clasificador Presupuestario y a lo dispuesto en la Ley N° 14/68 "ORGÁNICA DE PRESUPUESTO".

Artículo 25.- Los organismos de la Administración Central y Descentralizadas deberán presentar al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros veinte días de cada mes, la información financiera y patrimonial, así como también lo relacionado a las transacciones de los préstamos externos, correspondientes al mes inmediato anterior, a los efectos del análisis y la consolidación de estados e informes financieros y de la deuda pública.

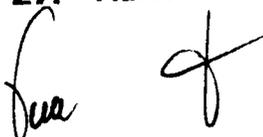
El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que debe presentarse esta información, sin perjuicio de lo dispuesto a dicho efecto en el Art. 44 de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES".

Artículo 26.- A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, los organismos de la Administración Central y Descentralizadas deberán:

- a) desarrollar y mantener su sistema contable actualizado;
- b) mantener un inventario actualizado, con registro y control de los bienes y valores que constituyen su patrimonio así como las documentaciones que acrediten su dominio; y
- c) preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control interno y externo, las documentaciones que respalden las operaciones incorporadas en sus registros a los efectos del examen de cuentas correspondiente.

El Ministerio de Hacienda no dará curso a gestión administrativo-financiera alguna de los organismos y entidades de la Administración Central o Descentralizada que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a adoptar las siguientes disposiciones:



LEY N° 1.382

a) ordenar los pagos con cargo a los créditos previstos en los programas del Capítulo "Obligaciones Diversas del Estado";

b) efectuar transferencias a través de la Dirección General del Tesoro a los centros financieros de los organismos de la Administración Central, que reciben Recursos del Tesoro, previa solicitud de la unidad de administración financiera de la entidad;

c) efectuar pagos directos a través de la Dirección General del Tesoro a los beneficiarios, proveedores y acreedores de los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizada que reciban aportes de Recursos del Tesoro; y

d) realizar transferencias directas a las entidades descentralizadas conforme al plan financiero y a la programación de caja.

C - DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL

Artículo 28.- Las modificaciones del Anexo del Personal sólo podrán ser solicitadas al Ministerio de Hacienda hasta el 31 de julio de 1999.

Artículo 29.- En ningún caso podrán ser incrementadas las remuneraciones autorizadas por esta ley para el Presidente y Vice-Presidente de la República, para los miembros de ambas Cámaras del Congreso, para los ministros y vice-ministros del Poder Ejecutivo, para los magistrados judiciales, presidentes y miembros de directorios o consejeros, y gerentes de entidades descentralizadas.

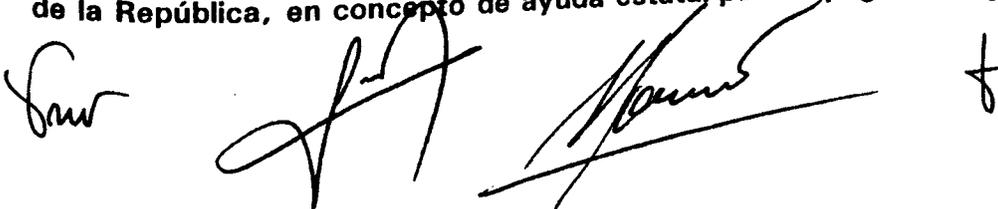
Artículo 30.- Para la incorporación al Presupuesto General de la Nación de nuevos cargos de nivel superior: Dirección General, Dirección, Jefatura de Departamento, Jefatura de División y cargos similares, los mismos deberán estar creados previamente por disposiciones de la autoridad competente de la institución respectiva, conforme a las facultades que les otorga la legislación pertinente.

Artículo 31.- Las modificaciones del Anexo del Personal solamente podrán ser realizadas con eliminación o disminución de cargos previstos en el mismo. No será autorizada ninguna reprogramación que sea financiada con otros objetos del gasto previstos en el Presupuesto. Las asignaciones destinadas a cargos de servicios de salud, docentes y horas cátedras no podrán ser utilizadas para reprogramaciones de cargos administrativos.

Los cargos que quedaren vacantes por la jubilación de quienes los ocuparen no podrán ser llenados con nuevo personal, a excepción de aquellos que por la función que desempeñan así lo requieran. En caso contrario, el Ministerio de Hacienda procederá a la supresión del cargo.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a reglamentar la Clasificación de Cargos y Tabla de Asignaciones aplicable a la Administración Central, y las demás entidades descentralizadas cuyas relaciones laborales estén reguladas por la Ley N° 200/70.

Artículo 33.- Fíjase en Gs. 75.000 (setenta y cinco mil guaraníes) mensuales por cada funcionario público dependiente del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y la Contraloría General de la República, en concepto de ayuda estatal para el pago de seguro médico.



LEY N° 1.382

Artículo 34.- Fijase la Unidad de Subsidio Familiar en Gs. 25.000 (veinte y cinco mil guaraníes) mensuales para los funcionarios públicos de la Administración Central, cuya asignación mensual no supere los Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) y que justifiquen tener un hijo menor de edad, por lo menos. Dicha suma será abonada con cargo a los créditos presupuestarios asignados para el efecto en esta ley.

Artículo 35.- Fijase la Unidad de Bonificación Alimenticia para miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en Gs. 120.000 (ciento veinte mil guaraníes) mensuales.

Artículo 36.- Los créditos presupuestarios previstos en el rubro 170 - mejoras salariales - serán destinados a mejoras salariales del personal de la institución, mediante transferencias de créditos a los programas y rubros correspondientes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 37.- El pago de los sueldos deberá efectivizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de "Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909 y sus modificaciones, salvo que los afectados estén regidos por otras leyes especiales y conforme a las asignaciones establecidas en el Anexo del Personal.

Artículo 38.- El aumento salarial concedido al personal docente de educación primaria y media se otorga a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en artículo 114 de la Ley N° 1264, "General de Educación", que deberá ser puesta en práctica en el año lectivo 1999 por el Ministerio de Educación y Cultura.

D - DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 39.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a otorgar, de acuerdo a las normas vigentes, las jubilaciones, sus mejoras y modificaciones al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones así como las pensiones a los herederos de los jubilados y a los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos, deberán ser otorgados por decreto del Poder Ejecutivo refrendados por los Ministros de Hacienda y Defensa Nacional o del Interior, en su caso, previa certificación de los servicios prestados y verificación, por parte del Ministerio de Hacienda, de las disposiciones legales aplicables y de la liquidación del haber correspondiente al beneficiario.

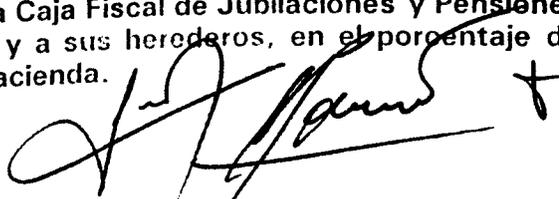
Artículo 40.- El Ministerio de Hacienda abonará haberes atrasados en concepto de Sueldo, Jubilación, Pensión, Haber de Retiro a sus Titulares y Herederos hasta un ejercicio vencido, reclamado y justificado. El ejercicio de este derecho estará sujeto a la tramitación que establezca el Ministerio de Hacienda y conforme a la asignación presupuestaria para su efectivización. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán desde el siguiente mes de producirse el deceso del veterano de la Guerra del Chaco y se le abonará a los noventa días de iniciada la gestión, y la acción para solicitarla es imprescriptible.

Artículo 41.- Toda disposición legal que tenga relación con el régimen jubilatorio administrado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones deberá ser refrendada por el Ministro de Hacienda.

Artículo 42.- Los herederos de veteranos, mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco no podrán percibir pensión alguna si el causante no hubiese obtenido en vida los beneficios de la pensión.

Las hijas solteras de veteranos de la Guerra del Chaco pensionadas sin medios de subsistencia, así como los hijos discapacitados, podrán acceder a los beneficios establecidos en el Art. 14 de la Ley N° 431/73, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 217/93, siempre y cuando demuestren fehacientemente haber estado viviendo bajo la manutención del padre.

Artículo 43.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar una gratificación anual a los jubilados y pensionados sujetos al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, así como a los veteranos de la Guerra del Chaco y a sus herederos, en el porcentaje de sus asignaciones que determine el Ministerio de Hacienda.



LEY N° 1.382

Artículo 44.- Fijase en Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes) mensuales la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que corresponden a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 45.- Fijase en Gs. 504.000 (quinientos cuatro mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935.

Artículo 46.- Fijase en Gs. 720.000 (setecientos veinte mil guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 280.000 (doscientos ochenta mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 47.- En caso de fallecimiento de un veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos (esposa o hijos), de una sola vez, el importe equivalente a dos meses de pensión, como contribución a los gastos de sepelio. En el caso de cónyuge o herederos con derecho a pensión, el gasto de sepelio se abonará con la primera asignación de la pensión correspondiente. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

Artículo 48.- La concesión o actualización de las pensiones graciables otorgadas por el Congreso Nacional serán financiados única y exclusivamente con los fondos asignados en la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 49.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a acordar por resolución la actualización de los haberes jubilatorios de los funcionarios y empleados públicos jubilados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 1.019/96, así como aquellos que en adelante se acojan a los beneficios de la jubilación ordinaria, las que se ajustarán a las disposiciones del artículo 103 de la Constitución Nacional, de conformidad a la reglamentación que dicte el Ministerio de Hacienda.

El crédito presupuestario para el pago de la actualización de los haberes jubilatorios, autorizados en el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 1998 y no pagado durante el mismo, seguirá vigente en el presente Ejercicio Fiscal como Obligaciones Pendientes de Pago en el rubro correspondiente.

E - DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar mediante decreto originado en el Ministerio de Hacienda, con comunicación dentro de los cinco días hábiles al Congreso Nacional, las modificaciones presupuestarias siguientes:

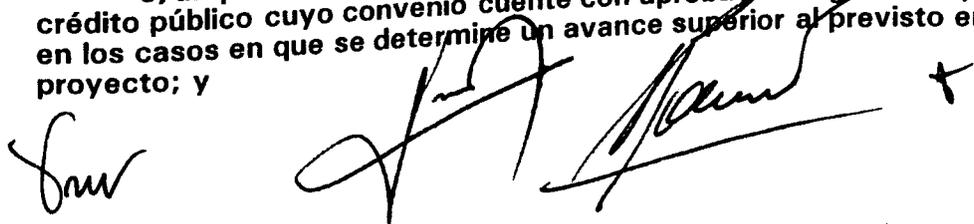
a) las transferencias de créditos de un programa a otro, dentro del Presupuesto de la misma institución;

b) las transferencias de créditos del Capítulo de Obligaciones Diversas del Estado a otros capítulos y de éstos al mismo, así como también las transferencias para financiar contrapartida local de préstamos externos que hayan sido aprobados con posterioridad a la promulgación de la presente ley;

c) la ampliación presupuestaria del Capítulo del Ministerio de Hacienda, exclusivamente para el pago de las participaciones sobre el monto recaudado en concepto de multas por infracciones tributarias, conforme a lo previsto en las disposiciones legales. El importe de las multas luego de deducidas las participaciones arriba mencionadas será depositado en la cuenta respectiva de la Dirección General del Tesoro;

d) los saldos en cuentas administrativas del sector público provenientes de créditos públicos y donaciones, que para su utilización serán ampliados en las mismas partidas del gasto del ejercicio anterior;

e) ampliar los créditos presupuestarios necesarios financiados con recursos del crédito público cuyo convenio cuente con aprobación legislativa y destino específico, en los casos en que se determine un avance superior al previsto en el cronograma del proyecto; y



LEY N° 1.382

f) ampliar los créditos presupuestarios necesarios para la utilización de los desembolsos correspondientes a donaciones.

Artículo 51.- Cuando las fuentes de financiamiento de los créditos presupuestarios asignados a los programas no cuenten con suficientes ingresos para la ejecución del gasto en el rubro afectado, podrán ser suplidas, mediante transferencias con otra fuente de financiamiento u organismo financiador cuya disponibilidad permita realizar la afectación.

F – DISPOSICIONES FINALES

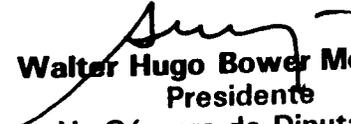
Artículo 52.- Suspéndese, durante el Ejercicio Fiscal 1999, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquellos que se refieran al Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 53.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a disponer por resolución, la devolución de tributos abonados indebidamente o en exceso, previo procedimiento administrativo correspondiente así como el pago de aportes jubilatorios, aguinaldos, sueldos, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios en el ejercicio anterior. Cuando los montos sobrepasen la suma de Gs. 100.000.000 (cien millones de guaraníes), dichos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Hacienda.

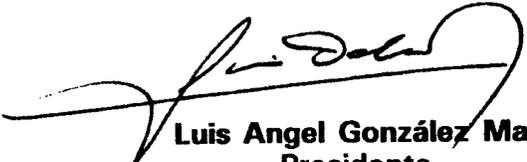
Artículo 54.- Los recursos presupuestados en la presente ley para el Banco Nacional de Trabajadores (B.N.T.) sólo se utilizarán para atender las obligaciones vinculadas al pasivo laboral.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.


Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados


Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria


Luis Angel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores


Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de Enero de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Raúl Cubas Grau


Heinz Gerhard Doll
Ministro de Hacienda